


Página 1 de 2	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICIA NACIONAL
Código: 1AJ-PR-0037		
Fecha: 25-07-2014	NOTIFICACIÓN POR AVISO CUANDO NO SE UBICA AL INVESTIGADO	
Versión: 0		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA.

Neiva- Huila, 06 de julio de 2026

NOTIFICACIÓN POR AVISO

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL SEÑOR ARNOLD SMITH MEDINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.003.803.654, DE CONFORMIDAD COMO LO ESTABLECE EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Auto a notificar y fecha: respuesta SIPQR2S No. 924870-20260820 del 20 de junio de 2026.

Funcionario que la expidió y cargo: Capitán Carlos ~~Menev~~ Medina, jefe Oficina Asuntos Jurídicos.

Sujeto a notificar: ~~Arnold~~ Smith Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.803.654.

Se hace constar, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.



ADS-13 LINA JOHANNA CALLEJAS BASTOS
Sustanciadora Oficina de Asuntos Jurídicos MENEV.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE NEIVA
ASUNTOS JURÍDICOS MENEV

COMAN-ASJUR - 13.0

Neiva, 03 de julio de 2026

Señor
ARNOLD SMITH MEDINA
Neiva

Asunto: Respuesta a queja – Incidente No. 92870-20260620.

Cordial saludo, de manera atenta y en atención a la queja presentada por usted, mediante la cual manifiesta la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre, la imagen, la dignidad humana y la presunción de inocencia, con ocasión de los hechos ocurridos el 16 de febrero de 2026, nos permitimos informar lo siguiente:

Sobre los mismos hechos por usted expuestos fue promovida acción de tutela en contra de la Alcaldía Municipal de Neiva y el Comando de la Policía Metropolitana de Neiva, proceso que fue conocido en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, bajo el radicado No. 41.001.31.05.003.2025.10021.00.

Una vez analizados los argumentos expuestos y el material probatorio allegado al proceso constitucional, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva concluyó que no se configuró vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados.

En su decisión, el despacho judicial consideró que tanto la captura del accionante, la imposición de la medida de aseguramiento y la existencia del proceso penal constitulan hechos ciertos, objetivos y plenamente verificables, razón por la cual no se evidenció desconocimiento del deber de veracidad por parte de las entidades accionadas.

Igualmente, precisó que durante la divulgación de la información no se afirmó que usted fuera culpable ni que existiera una sentencia condenatoria en firme en su contra; por el contrario, únicamente se informó a la ciudadanía sobre su condición de persona capturada, circunstancia que corresponde a su situación jurídica para ese momento y que no desconoce el principio constitucional de presunción de inocencia.

Respecto del derecho al buen nombre, el despacho judicial sostuvo que dicho derecho se construye a partir de circunstancias objetivas y verificables, indicando que la actuación de la administración se limitó a informar resultados operativos relacionados con la política pública de seguridad ciudadana, sin emitir calificativos o afirmaciones de responsabilidad penal.

Asimismo, el Juzgado determinó que la utilización de su imagen, sin acompañarla de datos personales adicionales ni de manifestaciones que implicaran un juicio anticipado de culpabilidad, constituyó un ejercicio legítimo del deber de información de las autoridades públicas, orientado a informar a la comunidad sobre resultados operacionales y promover la denuncia ciudadana, finalidad constitucionalmente legítima y acorde con las funciones asignadas a las autoridades.

GS-2026-056571-MENEV

Inconforme con dicha decisión, usted interpuso recurso de impugnación, el cual fue resuelto por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, con ponencia de la Magistrada Dra. Enashella Polanía Gómez.

Mediante sentencia de segunda instancia, el Tribunal Superior confirmó integralmente el fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, reiterando que la utilización de su imagen, sin afirmaciones de culpabilidad ni información adicional que permitiera concluir una responsabilidad penal definitiva, hizo parte del ejercicio legítimo del derecho a informar por parte de las autoridades, en desarrollo de la política de seguridad ciudadana y de la promoción de la denuncia por parte de la comunidad.

En consecuencia, el Tribunal concluyó que no existió vulneración de los derechos fundamentales invocados y confirmó la decisión de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos materia de la presente queja ya fueron objeto de control constitucional y que las decisiones judiciales de primera y segunda instancia concluyeron que no existió vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la Alcaldía Municipal de Neiva ni del Comando de la Policía Metropolitana de Neiva, esta entidad no encuentra mérito para adoptar una decisión diferente frente a los mismos hechos.

Finalmente, agradecemos la confianza depositada en la Institución y reiteramos nuestra disposición para atender oportunamente sus solicitudes, peticiones, quejas, reclamos o sugerencias. Para futuros requerimientos podrá comunicarse a través del correo institucional menev.radic-yu@policia.gov.co

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Héctor Jairo Betancourt Rojas
Grado: Coronel
Cargo: Comandante Policía Metropolitana
Cédula: 13715708
Dependencia: Metropolitana De Neiva
Unidad: Metropolitana De Neiva
Correo: hector.betancourt@correo.policia.gov.co
4/07/2026 12:58:57 p. m.

Firma:
Anexo: no

CL 21 12-80
Teléfono: 8728100
menev.asjun@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA